

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

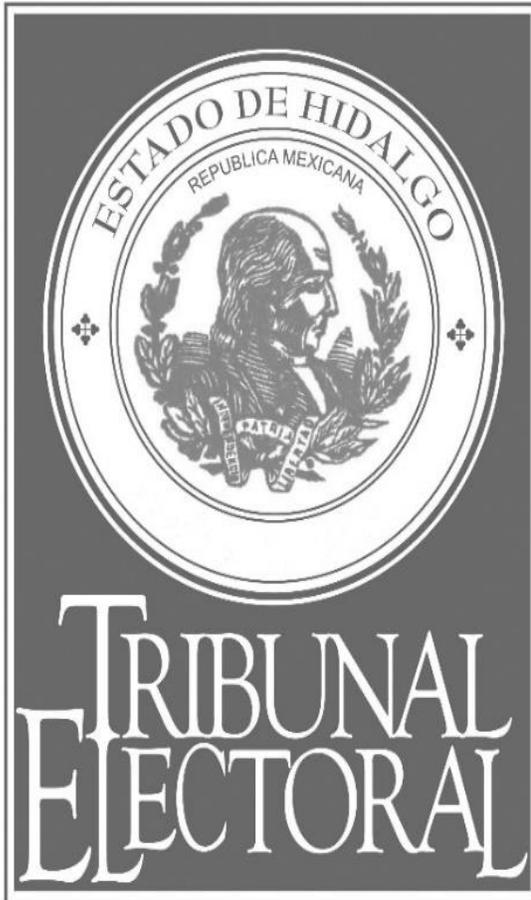
Expediente: TEEH-PES-048/2022

Denunciante: Partido Revolucionario Institucional a través de su representante acreditado ante el Instituto Estatal Electoral, Federico Hernández Barros

Denunciados: Julio Ramón Menchaca Salazar, en su carácter de Candidato de Morena a la Gobernatura del estado de Hidalgo y partido Morena

Magistrada ponente: Rosa Amparo Martínez Lechuga

Secretario de estudio y proyecto: Víctor Manuel Reyes Álvarez



Pachuca de Soto, Hidalgo; a 29 veintinueve de abril de 2022 dos mil veintidós¹.

Sentencia que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la cual se declara la **existencia** de la falta consistente en la vulneración al interés superior del menor; en consecuencia, se impone **AMONESTACIÓN PÚBLICA** a los denunciados.

GLOSARIO

Autoridad Instructora:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Candidato:	Julio Ramón Menchaca Salazar, en su carácter de candidato de Morena a la Gobernatura del Estado de Hidalgo
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo

¹ De aquí en adelante todas las fechas corresponden al año 2022 dos mil veintidós, salvo que se precise lo contrario.

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo
Denunciados:	Julio Ramón Menchaca Salazar, en su carácter de candidato de Morena a la Gobernatura del Estado de Hidalgo y partido Morena
Denunciante:	Partido Revolucionario Institucional a través de su representante acreditado ante el Instituto Estatal Electoral, Federico Hernández Barros
IEEH:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
INE:	Instituto Nacional Electoral
LGPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP:	Ley General de Partido Políticos
Lineamientos:	Lineamientos y anexos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales
PES:	Procedimiento Especial Sancionador
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

I. ANTECEDENTES

De los antecedentes narrados por las partes, así como de las constancias que obran en autos, es posible advertir lo siguiente:

- 1. Calendario del Proceso Electoral.** El 8 ocho de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, el Consejo General del IEEH, aprobó el **“ACUERDO QUE PROPONE LA JUNTA ESTATAL EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, POR EL QUE SE APRUEBA EL CALENDARIO ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021-2022 PARA LA RENOVACIÓN DE LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE HIDALGO.”**²
- 2. Inicio del Proceso Electoral Local.** El 15 quince de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, dio inicio el proceso electoral para la renovación de la Gubernatura en el Estado de Hidalgo.
- 3. Interposición de la queja.** El 8 ocho de abril, el denunciante promovió PES en contra de los denunciados, aduciendo la vulneración al principio del interés superior de la niñez, lo anterior por el apareamiento de menores de edad dentro de promocionales en la red social Facebook.
- 4. Acuerdo de admisión.** El 10 diez de abril, la autoridad instructora dictó acuerdo de admisión y ordenó el emplazamiento de los denunciados por la conducta de vulneración al principio del interés superior de la niñez; asimismo señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia de ley.
- 5. Medidas cautelares.** En misma fecha, la autoridad instructora declaró procedentes las medidas cautelares y ordenó a los denunciados editar las publicaciones de la red social Facebook o en su defecto eliminarlas, lo anterior por advertirse, de un análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, la probable vulneración al interés superior del menor.
- 6. Cumplimiento a medidas cautelares.** El 13 trece de abril, el candidato manifestó haber dado cumplimiento a las medidas cautelares, refiriendo que había eliminado la propaganda con la aparición de

² Acuerdo IEEH/CG/178/2021, consultable en <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2021/diciembre/08122021/IEEHCG1782021.pdf>

menores, sustituyéndola por tres videos en donde, a su decir, ya no aparecían menores de edad.

- 7. Audiencia de pruebas y alegatos.** El 18 dieciocho de abril, la autoridad instructora levantó el acta relativa a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos y ordenó la formulación del informe circunstanciado.
- 8. Remisión del expediente al Tribunal Electoral.** Mediante oficio IEEH/SE/DEJ/903/2022 de misma fecha, el Secretario Ejecutivo del IEEH, remitió a este Tribunal Electoral el expediente original del PES radicado bajo el número IEEH/SE/PES/072/2022, así como su informe circunstanciado.
- 9. Turno y radicación.** En misma fecha, la Magistrada Presidenta y el Secretario General de este Tribunal Electoral registraron el PES bajo el número de expediente TEEH-PES-048/2022, lo turnaron a la ponencia de la Magistrada Presidenta, quien a su vez lo radicó.
- 10. Cierre de instrucción.** Al no existir trámite pendiente por realizar, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

II. COMPETENCIA

- 11.** El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para resolver la denuncia presentada, toda vez que se aduce la actualización de infracción a la normativa electoral, consistente en vulneración al interés superior del menor, conducta que atribuye a los denunciados y de lo cual es competente este órgano jurisdiccional para resolver.
- 12.** Lo anterior de conformidad con los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b), y 133 de la Constitución; 2, 3, 4, 9, 24 fracción IV, y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Local; 1, fracción V, 2, 127, 128, 319 a 325 y 337 a 342 del Código Electoral; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II, de la Ley Orgánica; y, 1, 9, y 14, fracción I, del Reglamento Interno. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 25/2015 sustentada por la Sala Superior³.

³ **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo

III. ESTUDIO DE FONDO**Planteamientos de la denuncia**

13. En el presente asunto, este Tribunal Electoral, después de la revisión de la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 324 párrafo tercero del Código Electoral, destaca que los planteamientos formulados por el denunciante a través de su escrito de queja, consisten esencialmente en lo siguiente:

- Que, durante el desarrollo de la campaña, el candidato a través de su perfil de Facebook, publicó tres videos y una imagen en donde se aprecia la aparición de menores de edad sin difuminar su imagen o bien sin contar con los permisos que la ley establece cuando aparecen menores de edad en propaganda de carácter electoral; con lo anterior el denunciante consideró que se vulneró el interés superior de la niñez.

Defensas

- Que, si bien se difundieron videos con imágenes de menores de edad, ello por sí solo no significaba la vulneración al interés superior del menor, ya que contaban con los permisos necesarios para la aparición de menores en la propaganda denunciada.
- Que las imágenes contenidas en las publicaciones denunciadas, contrario a lo señalado por el denunciante, si contaban con los permisos necesarios para su difusión y utilización en un video de creación filmográfica, lo anterior ya que las imágenes fueron

establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=25/2015>

obtenidas de una plataforma de licencias de imágenes basada en una suscripción llamada “Artgrid”.

- Que la plataforma de donde se utilizaron las imágenes, ofrece una licencia mundial simple que incluye el uso comercial que implica que las imágenes se pueden utilizar en cualquier lugar; aunado a que, tratándose de menores de edad, la plataforma referida cuenta con los permisos necesarios para difundir material artístico de esta naturaleza, pues forma parte del contrato que se realiza a través de su plataforma de internet al suscribirse en sus servicios.

Controversia a resolver

14. En el presente asunto en primer término, debe declararse la existencia o inexistencia de la propaganda denunciada para posteriormente determinar si el contenido, en su caso, vulnera el interés superior del menor.

Marco jurídico aplicable

15. La base del Sistema Electoral Local descansa sobre el mandato constitucional previsto en el inciso j), de la fracción IV, del artículo 116, de la Constitución, que establece que las leyes locales en materia electoral, deberán, entre otras, contemplar las reglas a observar por los candidatos y partidos políticos en periodo de precampañas y campañas, así como las sanciones para el caso de que se vulneren tales disposiciones.
16. Por su parte, la Constitución en sus artículos 1, párrafo 3, y 4, párrafo noveno, contempla la obligación de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de la infancia, cumpliendo con el principio de interés superior, y obligando a los juzgadores a realizar, en todo tiempo, interpretaciones de los derechos fundamentales que garanticen a las personas la protección más amplia.
17. Lo anterior acorde con la jurisprudencia **P./J. 7/2016 (10a.)** del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“INTERÉS SUPERIOR**

DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES”⁴.

18. Por su parte, en el artículo 6 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se establece, entre otros, el interés superior de la niñez como principio rector.

19. En este sentido en el artículo 5 de la misma, se precisa que:

“Artículo 5. Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Para efectos de los tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad.

Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño.”

20. Por tanto, de acuerdo con lo vertido, en cada caso, el juzgador debe considerar la edad de la persona implicada, así como el grado de madurez y desarrollo cognitivo que se aprecie a fin de resolver una situación en particular tomando en consideración la expresión de la voluntad u opinión de la niña, niño o adolescente, conforme a su edad y capacidad para la toma de decisiones.”

21. En esa misma línea, en el artículo 19 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, se establece que *“todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”*. Al efecto, tanto la Comisión, como la Corte Interamericana han sido claras en señalar que los niños y las niñas *“poseen los derechos que corresponden a todos los seres*

⁴ De rubro, texto y datos de identificación siguientes: **INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES**. El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Así, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos -todos- esenciales para su desarrollo integral. En ese sentido, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad. En esa lógica, cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral del menor en todo momento.

humanos (...) y tienen además derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado”.

- 22.** Por consiguiente, el artículo 19 de la Comisión Americana de Derechos Humanos debe entenderse como un derecho adicional y complementario que el tratado establece para los niños, niñas y adolescentes, quienes por su estado de desarrollo -particular- necesitan de protección especial.
- 23.** Esta protección especial se fundamenta en su condición de personas en crecimiento y se justifica en base a las diferencias, respecto de las personas adultas, en cuanto a las posibilidades y los desafíos para el efectivo ejercicio y la plena vigencia de sus derechos.
- 24.** En relación con lo anterior, en sesión extraordinaria celebrada el seis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG481/2019⁵ por el que se modificaron los Lineamientos y anexos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, y se aprueba el manual respectivo, en acatamiento a las sentencias SRE-PSD20/2019 Y SRE-PSD-21/2019 de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- 25.** El objeto de dichos lineamientos es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada.

⁵ Consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113035/CGex201911-06-ap-8.pdf>

26. De igual forma, debe precisarse que tales lineamientos son de aplicación general y de observancia obligatoria para:

- a) Partidos políticos,
- b) Coaliciones,
- c) Candidaturas de coalición,
- d) Candidaturas independientes federales y locales,
- e) Autoridades electorales federales y locales, y
- f) Personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.

27. Situación que además ha sido sostenida por la Sala Superior en la Tesis **XXIX/2019⁶**, de rubro **“MENORES DE EDAD. LOS LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA SU PROTECCIÓN, SON APLICABLES A LAS IMÁGENES QUE DE ELLOS DIFUNDAN LAS CANDIDATURAS EN SUS REDES SOCIALES EN EL CONTEXTO DE ACTOS PROSELITISTAS”**.

28. Así, los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, a lo previsto en dichos Lineamientos, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y durante procesos electorales como lo son actos políticos, actos de precampaña o campaña en el territorio nacional, velando, en todos los casos por el interés superior de la niñez.

29. En ese sentido, en el contenido de dichos lineamientos se precisa que existen dos formas de aparición y participación de niñas, niños o adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes electorales o en actos políticos, actos de precampaña o campaña, a través de cualquier medio de difusión, siendo estas las siguientes:

⁶ De rubro, texto y datos de identificación siguientes: **MENORES DE EDAD. LOS LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA SU PROTECCIÓN, SON APLICABLES A LAS IMÁGENES QUE DE ELLOS DIFUNDAN LAS CANDIDATURAS EN SUS REDES SOCIALES EN EL CONTEXTO DE ACTOS PROSELITISTAS.**- De los artículos 1 y 2 de los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales, se advierte que uno de los requisitos indispensables para su aplicación es que se esté en presencia de mensajes, difundidos por cualquier medio, dentro del contexto de la propaganda político-electoral; en ese sentido, las imágenes de personas menores de edad acompañadas de frases que contextualizan los eventos proselitistas de los actores políticos, evidencian la intención de éstos de posicionar su candidatura ante la ciudadanía a través de esos elementos propagandísticos, razón por la cual deben cumplir con los requisitos que impone la referida normativa para su difusión, sin importar que esta última sea a través de redes sociales, pues ello no excluye a los usuarios de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral, especialmente cuando son sujetos directamente involucrados en los procesos electorales.

- Aparición Directa: Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital.
- Aparición Incidental: Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

30. Por ende, en atención al principio de protección a la infancia, en los numerales 8, 9 y 17 de los lineamientos se establecen los requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión, siendo estos:

- El consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente que aparezca o sea identificable en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión;
- El consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, para que sea videograbada la explicación que brinden los sujetos obligados a las niñas, niños y adolescentes;
- Una videograbación por parte de los sujetos obligados, por cualquier medio, en donde conste la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 seis y 17 diecisiete años, sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral,

mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña; o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión; precisando el contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y

- La opinión del menor, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo.
- Proporcionar a su madre y padre, tutor o quien ostente la patria potestad, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de los mismos, en términos de la normatividad aplicable.

31. Para efectos de comprobación, en el numeral 14 del lineamiento se establece que los sujetos obligados que exhiban la imagen, voz o cualquier dato identificable de niñas, niños o adolescentes en su propaganda político-electoral, mensajes o actos políticos, actos de precampaña o campaña, deberán conservar en su poder, durante el tiempo exigido por la normatividad aplicable en materia de archivos, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones de otras leyes, el original de la documentación establecida en el párrafo anterior.

32. Por último, por cuanto hace a casos en que la aparición de los menores sea incidental, el numeral 15 del lineamiento, se establece que si posteriormente pretende difundirse dicho contenido en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.

Decisión del Tribunal

33. Este órgano jurisdiccional califica como **EXISTENTE** la infracción denunciada con base en las siguientes consideraciones:

Existencia y contenido de las publicaciones denunciadas

34. A través del escrito de queja el denunciante adujo que, el Candidato publicó a través de su perfil de Facebook, propaganda electoral en donde aparecían menores de edad sin difuminar la imagen o bien sin contar con los permisos que la ley establece cuando aparecen menores en propaganda de carácter electoral.

35. Ahora bien, para acreditar lo anterior, ofreció 4 links en los que, a su decir, aparecían las imágenes de los menores de edad.

36. Dichos medios de prueba fueron desahogados por la autoridad instructora a través de la oficialía IEEH/SE/OE/379/2022, documental que, de conformidad con el artículo 324 párrafo segundo, cuenta con valor probatorio pleno y a través de la cual, en lo que respecta a la litis del presente asunto, se certificó lo siguiente:

PRUEBA	DESCRIPCIÓN EN LA OFICIALÍA
<p>Link 1. Publicación en la red social Facebook a nombre de JULIO MENCHACA de fecha 3 tres de abril.</p>	<p><i>"... se observa una serie de paisajes (montañas, acueducto, laguna) enseguida figura el rostro de una persona del sexo femenino de pelo rizado, seguido de lo que aparentemente es un bebe sonriendo, posteriormente aparece el texto "SUEÑO GRANDE" seguido de mas paisajes, una persona del género femenino y una del género masculino acompañados de un bebe, mas paisajes y enseguida las letras "HIDALGO TRANSFORMADO" VAMOS HIDALGO" VAMOS CON JULIO VAMOS MORENA" posteriormente se aprecian tomas de paisajes, enseguida personas aplaudiendo, "AQUÍ HAY UN SUEÑO" una persona con anteojos y mas paisajes, enseguida aparece una toma de una persona del género masculino con un niño ambos portando un sombrero y sonriendo..."</i> (sic)</p>
<p>Link 2. Publicación en la Red social Facebook a nombre de</p>	<p><i>"...se observa una serie de paisajes (kiosko, arboles) enseguida se aprecia</i></p>

JULIO MENCHACA de fecha 5 cinco de abril.	gente de vestimenta predominantemente color vino aplaudiendo, posteriormente se aprecian lo que parece ser unos menores de edad (niños) jugando futbol..." (sic)
Link 3. Publicación en la Red social Facebook a nombre de JULIO MENCHACA de fecha 5 cinco de abril.	"... se aprecia una imagen en la que figuran demasiadas personas del género femenino y masculina, mismas que se encuentran aparentemente en una reunión, de vestimenta multicolor, en la multitud figura al parecer un menor de edad con cubrebocas color negro" (sic)
Link 4. Publicación en la Red social Facebook a nombre de JULIO MENCHACA de fecha 6 seis de abril.	"... posteriormente se aprecian lo que parece ser personas adultos mayores de ambos géneros masculino y femenino entre la multitud se aprecia el rostro de lo que parece ser un menor de edad... " (sic)

37. De lo establecido con anterioridad se aprecia que, de un perfil de Facebook a nombre de "**JULIO MENCHACA**", se difundió propaganda electoral, consistente en tres videos y una imagen, en los cuales aparecen menores de edad.

38. Debe precisarse que, el propio Candidato cuando compareció a través de su escrito de alegatos de fecha 18 dieciocho de abril, aceptó que fue el, a través de su perfil de Facebook, quien difundió la propaganda electoral denunciada, aceptando también la aparición de menores en la misma pero que, a su decir, ello no implicaba una vulneración al interés superior de la niñez ya que contaba con los permisos y licencias correspondientes.

39. Entonces, se tiene por acreditada la existencia de propaganda electoral consistente en tres videos y una imagen, misma que fue difundida a través del perfil de Facebook del Candidato y en la cual aparecen menores de edad; además, dicha propaganda fue difundida durante el periodo de campaña⁷.

40. Por otro lado, debe precisarse que, si bien a través de la oficialía electoral número IEEH/SE/OE/427/2022⁸ la autoridad investigadora

⁷ Ello conforme a los plazos establecidos en el acuerdo IEEH/CG/178/2021, mismo que señala que el periodo de campaña es del 3 tres de abril al 1 uno de junio.

⁸ Documental que de conformidad con el artículo 324 párrafo segundo, cuenta con valor probatorio pleno.

certificó que, en atención a las medidas cautelares decretadas, el Candidato eliminó la propaganda denunciada que incluía la aparición de menores de edad, sustituyéndola por diversas publicaciones, lo cierto es que, en atención a la jurisprudencia 16/2009⁹, aun y cuando la propaganda denunciada se haya bajado de la red social del Candidato, ello no trae consigo que la potestad sancionadora se haya extinguido; en consecuencia, el presente asunto se analizará conforme a la propaganda electoral denunciada que en su momento se difundió a través de Facebook.

Existencia de la infracción denunciada

41. Ahora bien, como ya se señaló en párrafos anteriores, el denunciante refirió a través de su escrito de queja, que la propaganda electoral atribuida al denunciado y de la cual ya se declaró que en su momento existió, se vulneró el interés superior de la niñez, ya que aparecían imágenes de menores sin encontrarse difuminadas o con el permiso correspondiente.
42. En atención a ello, el candidato refirió que, si bien aparecían menores en su propaganda, lo cierto es que, al contar con el permiso correspondiente a efecto de utilizar su imagen en la propaganda denunciada, no se vulneraba el interés superior de la niñez.
43. Así mismo refirió que, las imágenes contenidas en las publicaciones contaban con los permisos necesarios para su difusión y utilización en un video de creación filmográfica, ya que las imágenes habían sido obtenidas de una plataforma de licencias de imágenes basada en una suscripción llamada "Artgrid"
44. Ahora bien, como ya se señaló en el marco jurídico aplicable, debe precisarse que el INE emitió Lineamientos a efecto de proteger los

⁹ **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO.**- De la interpretación sistemática de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el **procedimiento especial sancionador** tiene el carácter de sumario y precautorio, que puede finalizar, antes de la emisión de una resolución de fondo cuando se actualice alguna de las causas de **improcedencia** previstas expresamente en el citado código. Por tanto, el hecho de que la conducta cese, sea por decisión del presunto infractor, de una medida cautelar o por acuerdo de voluntades de los interesados, no deja sin materia el **procedimiento** ni lo da por concluido, tampoco extingue la potestad investigadora y **sancionadora** de la autoridad administrativa electoral, porque la conducta o hechos denunciados no dejan de existir, razón por la cual debe continuar el desahogo del **procedimiento**, a efecto de determinar si se infringieron disposiciones electorales, así como la responsabilidad del denunciado e imponer, en su caso, las **sanciones** **procedentes**. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2009&tpoBusqueda=S&sWord=procedimiento,especial,sancionador,procede,sancic3%b3n>

derechos de las y los niños y adolescentes que aparezcan de manera directa o incidental en propaganda de carácter político, es decir, respecto a la aparición de menores, en materia electoral se cuenta con un instrumento que permite tutelar el interés superior del menor como grupo vulnerable.

45. Así mismo, los sujetos vinculados a cumplir dichos Lineamientos son los partidos políticos, coaliciones, candidaturas, autoridades y personas físicas o morales que se encuentren relacionados con el desarrollo de un proceso electoral determinado.
46. Los propios Lineamientos obligan a que en cualquier acto, mensaje o medio de difusión de propaganda electoral en el que aparezcan niñas, niños o adolescentes ya sea de manera directa o incidental, se debe contar con el consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad debe suplirlos; asimismo se debe contar con las manifestaciones de los menores sobre su opinión libre e informada respecto a la propaganda en la que participen, ello en atención a garantizar el interés superior del menor establecido en el artículo 4 de la Constitución Federal.
47. En caso de que el sujeto obligado no tenga la documentación señalada conforme a los Lineamientos, independientemente si la aparición fue directa o incidental, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad.¹⁰
48. Debe precisarse que a través de la jurisprudencia XXIX/2019¹¹, también se ha establecido que los Lineamientos son aplicables en las imágenes

¹⁰ **PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.** - De conformidad con lo dispuesto en los [artículos 1º y 4º, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 14 de los Lineamientos Generales para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales establecidos por el Instituto Nacional Electoral](#); y en la [Jurisprudencia de la Sala Superior 5/2017, de rubro PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES](#), se advierte que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio de interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. En ese sentido, cuando en la propaganda político-electoral, independientemente si es de manera directa o incidental, aparezcan menores de dieciocho años de edad, el partido político deberá recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, y en caso de que no cuente con el mismo, deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2019&tpoBusqueda=S&sWord=20/2019>

¹¹ **MENORES DE EDAD. LOS LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA SU PROTECCIÓN, SON APLICABLES A LAS IMÁGENES QUE DE ELLOS DIFUNDAN LAS CANDIDATURAS EN SUS REDES SOCIALES EN EL CONTEXTO DE ACTOS PROSELITISTAS.** - De los [artículos 1 y 2 de los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales](#), se advierte que uno de los requisitos indispensables para su aplicación es que se esté en presencia de mensajes, difundidos por cualquier medio, dentro del contexto de la propaganda político-electoral; en ese sentido, las imágenes de personas menores de edad acompañadas de frases que contextualizan los eventos proselitistas de los actores

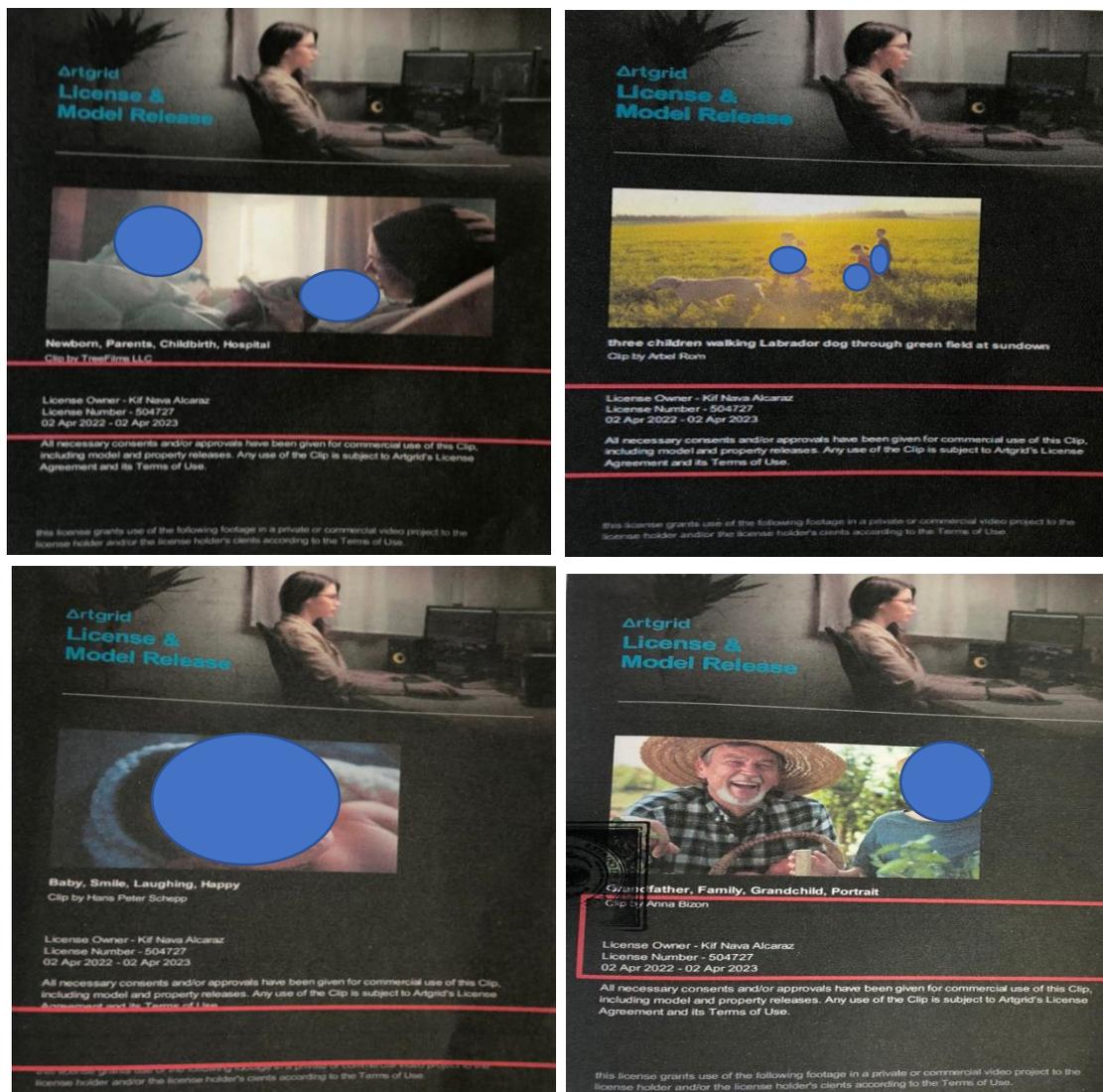
que difundan las candidaturas a través de redes sociales, como sucede en el presente asunto.

49. Ahora bien, en el caso concreto, este Tribunal electoral estima que, el denunciado parte de una apreciación inexacta cuando refiere que al contar con una licencia de la plataforma “Artigríd” para la difusión de imágenes de menores amparadas al derecho de autor, es suficiente a efecto de salvaguardar el interés superior de la niñez, ello se considera así ya que nos encontramos ante un asunto eminentemente electoral, en donde la aparición de menores en propaganda, toma una especial connotación que se encuentra regulada por los Lineamientos, es decir, este Tribunal no puede considerar que el hecho de que el Candidato cuente con una licencia que ampare derechos de autor de imágenes, sea aplicable al menos en los asuntos en materia electoral en los que se ven inmersos derechos de un sector vulnerable como lo son los menores de edad.
50. Lo anterior se considera así ya que, el derecho a la imagen es uno de los derechos esenciales de la persona, máxime que, tratándose de menores de edad se requiere un escrutinio más estricto sobre su difusión, reproducción o captura cuando aparecen en propaganda electoral, ello con la finalidad primordial de tutelar el interés superior de la niñez; es por eso que, conforme a los Lineamientos, los sujetos obligados necesitan recabar el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela y la opinión informada de la o el menor, sin que en los propios Lineamientos se hayan establecido excepciones.
51. Es decir, no basta contar con una licencia, permiso o derecho de autor para disponer de una imagen de un menor que se extrae de una plataforma; lo anterior para usos electorales.
52. Como ya se refirió con anterioridad, los Lineamientos no establecen alguna hipótesis de excepción en su aplicación, por lo que, el denunciante parte de una premisa incorrecta cuando refiere que, la licencia de una plataforma de imágenes, en este caso menores de

políticos, evidencian la intención de éstos de posicionar su candidatura ante la ciudadanía a través de esos elementos propagandísticos, razón por la cual deben cumplir con los requisitos que impone la referida normativa para su difusión, sin importar que esta última sea a través de redes sociales, pues ello no excluye a los usuarios de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral, especialmente cuando son sujetos directamente involucrados en los procesos electorales. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXIX/2019&tpoBusqueda=S&sWord=XXIX/2019>

edad, es suficiente para que se considere que las mismas, puedan ser explotadas, difundidas, ya que se cuenta con un consentimiento.

- 53.** Es decir, si en el caso, los sujetos denunciados no confeccionaron o adquirieron la imagen, de manera personal, no se les puede eximir de la obligación constitucional y convencional de salvaguardar el interés superior de cualquier niña, niño o adolescente que aparezca en su propaganda de carácter electoral, ello en razón de que, a partir del momento en que decidieron insertar imágenes de menores en su propaganda, se volvieron sujetos vinculados a cumplir con los Lineamientos, situación que en el caso los denunciados dejaron de observar.
- 54.** Por lo que se considera que no es suficiente exhibir un supuesto permiso o licencia del uso de la imagen de un menor a través de una plataforma digital, siendo que, los denunciados únicamente ofrecieron las siguientes "licencias" que a su decir amparan la utilización y difusión de las imágenes de los menores:



*Los rostros de los menores fueron cubiertos por este Tribunal

55. Pruebas las anteriores que no se consideran, conforme a los Lineamientos, pertinentes para acreditar el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad o tutela de los menores y la opinión informada de los mismos.

*_

56. De tal modo que los denunciados no ofrecieron sustento probatorio que permita a este órgano jurisdiccional corroborar la licitud y autorización para divulgar las imágenes de los menores en la propaganda electoral denunciada, lo anterior a efecto de que este Tribunal considere apegada a derecho su aparición.

57. Similar criterio fue adoptado por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JE-144/2021¹² a través del cual estableció que, si bien se habían utilizado imágenes de menores extraídas de la red, ello no implicaba que se pudiera eximir al sujeto obligado, de contar con los documentos idóneos a efecto de acreditar la licitud de la aparición de menores en propaganda de carácter electoral, ello en razón de que, los Lineamientos no establecían excepciones para acreditar la aparición de menores en propaganda electoral.

58. Por todo lo anterior, es que se considera que el Candidato es responsable por la difusión de propaganda electoral con imágenes de menores, sin contar con el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad o tutela y la opinión informada de los mismos en atención a los Lineamientos.

59. Lo anterior se robustece con la tesis XXXIV/2004¹³ de rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y**

¹² Consultable en https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JE-0144-2021.pdf

¹³ **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.**- La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la

PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”, que establece, en esencia, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes e incluso personas ajenas al partido político.

60. Con base en lo anterior, los partidos políticos tienen una calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, al imponerles la obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios de legalidad y constitucionalidad.
61. Respecto al caso concreto, se considera que el partido Morena es responsable por culpa **in vigilando** ello en atención a que, como partido postulante del Candidato, es su responsabilidad vigilar el actuar del mismo a efecto de salvaguardar las disposiciones legales y constitucionales en materia electoral, que permitan el pleno desarrollo del proceso electivo y la tutela de los principios que rigen las elecciones; de ahí que se determine su responsabilidad.
62. De todo lo analizado en el presente apartado es que se determina la **existencia de la vulneración al interés superior del menor** por parte de los denunciados.

Individualización de la sanción

63. Ahora bien, con fundamento en el artículo 317 del Código Electoral, para individualizar las sanciones previstas en el artículo 312 fracciones I y III incisos a), en relación con los diversos 300 fracción I y 302 fracción VI, del ordenamiento legal anteriormente citado, se debe tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, de acuerdo a lo siguiente:

actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica — culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEopp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXIV/2004&tpoBusqueda=S&sWord=XXXIV/2004>

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan el Código Electoral en atención al bien jurídicamente tutelado. Por cuanto hace a este requisito, la conducta realizada por el Candidato debe considerarse levísima, toda vez que, si bien se difundió propaganda electoral con la aparición de menores sin los permisos correspondientes, cierto es también que dicha propaganda fue eliminada de la red social Facebook en atención a la procedencia de las medidas cautelares decretadas por la autoridad administrativa.

Por lo que respecta al partido Morena, se considera también levísima su conducta, toda vez que, si bien el perfil de difusión de la propaganda denunciada, no era de dicho partido, lo cierto es que tenía la obligación de vigilar el cumplimiento de la normativa electoral por parte de su Candidato.

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción. Han quedado ya precisadas en la parte conducente de esta resolución.

c) Las condiciones socioeconómicas del denunciado. Dentro del asunto que hoy nos ocupa, no se acreditan dichas condiciones.

d) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. En el presente asunto no aplica, toda vez que en este Tribunal Electoral no obra algún otro procedimiento a través del cual se haya sancionado al Candidato o al partido Morena por las mismas conductas.

e) En su caso, el monto del beneficio, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. Dentro del asunto que hoy nos ocupa, no se acreditan dichas condiciones.

64. Por consiguiente, lo procedente es ubicar a los sujetos denunciados en sanciones que tengan en cuenta las circunstancias del caso y aplicarlas con la finalidad de disuadir las conductas reprochadas y evitar así una reincidencia.

65. En consecuencia, con fundamento en las fracciones I y III, incisos a) del artículo 312 del Código Electoral, se sanciona al **partido Morena** con **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por culpa *in vigilando*; así mismo al **Candidato** con la misma sanción, misma que deberá hacerse efectiva en la sesión del Pleno en la cual se resuelva el presente asunto, así como en su oportunidad publicarse en la página de internet de este Tribunal.
66. Lo anterior en el entendido de que con esa sanción se busca lograr la prevención de futuras violaciones, por lo que, al aplicar a las sanciones, se considera que se cumple el mismo, ya que persigue un fin constitucionalmente válido, además de ser idóneas, necesarias y proporcionales en sentido estricto, razones por las que se impone la referida amonestación pública.
67. Finalmente, en atención al contenido del numeral 15 de los Lineamientos, **se conmina a los denunciados** para que, en caso de que, en su propaganda electoral o mensajes, difundan contenidos que incluya aparición de menores de edad, recaben el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela y la opinión informada de la o el menor, a efecto de cumplir a cabalidad los requisitos dispuestos para ello.
68. De lo contrario, deberán difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificables a los menores, a efecto de garantizar la máxima protección de su dignidad y derechos, específicamente, tutelar el derecho de interés superior del menor.
69. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **EXISTENCIA** de la infracción atribuida a los denunciados, consistente en la vulneración al interés superior del menor.

SEGUNDO. Se **impone** a **Julio Ramón Menchaca Salazar** y al partido **Morena** por culpa *in vigilando*, **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, misma que será aplicada en los términos establecidos en la presente resolución.

Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por UNANIMIDAD de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.